



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que la parte demandada quedó notificada en los siguientes términos:

1.- Se libró mandamiento de pago el 11 de junio de 2020 en favor de CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO frente a RAMIRO HERRERA ZULETA y GLORIA LUCÍA BONILLA JARAMILLO (consecutivo 02).

2.- Como se puede ver del consecutivo 16 del expediente digital, los demandados a través de apoderado los accionados presentan contestación de la demanda mediante la cual manifiestan allanarse tanto a los hechos como pretensiones de la acción ejecutiva, reconociendo en todo momento las obligaciones contenidas en los documentos cartulares y la hipoteca en favor de la accionante. Es necesario aclarar que se pretende hacer valer la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 12488 del 30 de agosto de 2018 de la Notaría Quince de Medellín, y sobre el inmueble con MI 001-969243, y sobre el cual se ordenó el embargo. Es necesario aclarar que se persigue otros inmuebles, pero el anteriormente citado aún no se aporta la constancia de inscripción de del embargo, a fin de poderse seguir adelante la ejecución. A despacho para proveer.

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Trece de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1462
RADICADO N° 2020-00068-00

En este proceso EJECUTIVO instaurado por CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO frente a RAMIRO HERRERA ZULETA y GLORIA LUCÍA BONILLA JARAMILLO, se libró mandamiento de pago el 11 de junio de 2020 (consecutivo 02).

Los demandados como se verifica del consecutivo 16, se allanan a los hechos y pretensiones de la demanda y declaran ser los obligados en los

pagarés como de la hipoteca.

A pesar de lo anterior, para poder acceder a la petición de continuar adelante la ejecución por parte de la ejecutante (consecutivo 17), se evidencia lo siguiente: Mediante la Escritura Pública No. 12488 del 30 de agosto de 2018 de la Notaría Quince de Medellín, se constituyó la hipoteca mediante al cual se garantiza la deuda sólo con el inmueble con matrícula No. 001-969243 (véase folio 22 y siguientes del C. Ppal.) no obstante perseguirse otros bienes inmuebles. Sobre dicho bien el 11 de junio de 2020 se dispuso la inscripción del embargo (véase el folio 6 del c. Ppal.), para lo cual se expidió el oficio No. 1123 del 3 de julio de 2020 (folio 7) enviado al correo del apoderado (folio 9 y 10), sin que a la fecha se haya aportado la constancia de la medida.

Por lo tanto, en vista de no cumplirse lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 468 del C. General del Proceso, que reza: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, ..." no es procedente seguir adelante la ejecución.

Ahora, en el folio 15 obra solicitud del actor en el sentido de que de nuevo se ordene la inscripción del embargo sobre el inmueble MI 001-969243, teniendo en cuenta que la hipoteca fue registrada antes que la afectación a vivienda familiar. Sobre esto es necesario indicarle al apoderado que la forma o consecutivo de inscripción en el historial jurídico del inmueble ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no es competencia de este Despacho. Por lo tanto, se requerirá al actor para que proceda a realizar la gestión que le corresponde; esto es, inscribir el embargo ya dispuesto para lo cual se le envió a su correo el día 9 de julio de este año el oficio No. 1123 del 3 de julio de 2020 y así continuar el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí;

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora a fin de que acredite la inscripción del embargo sobre el inmueble objeto de medida cautelar, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>094</u> fijado en la página web de la rama judicial el <u>20/11/2020</u> a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIA